



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1231-SPA-691**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio ubicado en calle Primavera, número 56, interior 20, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, tienen un perro de raza pitbull, color café con negro atigrado, el cual se encuentra amarrado a una lavadora y es golpeado por su dueño (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2456-2017 del 5 de mayo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-1231-SPA-691.

El 8 de mayo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en calle Primavera, número 56, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo, Posteriormente ingresamos al inmueble observando que se encuentra constituido por varios interiores, sin embargo, no fue posible localizar el interior marcado con el número 20, de igual manera tampoco se localizó algún canino con los características descritas en el escrito de denuncia (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1220-2017 de fecha 12 de mayo de 2017, esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar datos o evidencia fotográfica que permita ubicar el sitio referido en la denuncia. Al respecto vía correo electrónico el 19 de mayo de 2017, dicha institución acusó de recibido del referido documento; sin embargo no se proporcionó información relacionada con los hechos denunciados.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:



El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Primavera, número 56, colonia Legaria, Delegación Miguel Hidalgo. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado y conductas que pueden provocar dolor o sufrimiento físico, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...) **IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

*(...) **VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio referido en la denuncia, sin localizar el inmueble en cuestión, situación por la cual mediante oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionara más datos o evidencia fotográfica para poder ubicar el sitio de mérito, al respecto dicha institución acusó de recibido del oficio sin proporcionar más información sobre los hechos en cuestión.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad, no fue posible localizar el inmueble en cuestión; no obstante mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó más datos o evidencia fotográfica al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México; sin embargo, dicha institución no proporcionó información adicional relacionada a los hechos denunciados.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

ELM/KCH/FSC*